



Documento XVIII.

La sesión del 17 de octubre de 1873 fue presidida en su calidad de Vicepresidente por el diputado Justo Mendoza.

Importante fue esta sesión, en tanto que en ella se inició la discusión de las Facultades exclusivas del Congreso, así como de cada una de las Cámaras, con independencia de las propias del Congreso como cuerpo colegiado y de éstas en tanto que se refieren a las exclusivas de cada una de ellas.

El diputado Nicolás Lemus, en uso de la palabra, empezó por señalar cuáles eran las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, iniciándose por la que se refiere a erigirse en colegio electoral conforme a la Ley Orgánica, siempre que se tratare de nombrar Presidente Constitucional de la República o Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; en uso de la palabra el diputado Julio Zárate expresó que no obstante que se había acordado que previamente a la discusión de este dictamen se analizare el relativo a mejoras materiales, por no encontrarse ninguna opinión referente a este asunto, podría continuarse con tal discusión.

Nuevamente en uso de la palabra el diputado Lemus, señaló la existencia de cierta confusión en la secuencia del análisis "hay que advertir -dijo- que en el párrafo tercero de la Constitución del 57 se encuentran concedidas al Congreso como sus facultades, treinta. De éstas se ponen exclusivamente a la Cámara de Diputados algunas en este Capítulo "A", otras al Senado, y no se dice nada respecto de las otras: Yo rogaría a la Comisión que se sierviere manifestar si estas otras facultades que están comprendidas en el Párrafo Tercero de la Constitución, con excepción de aquellas sobre las cuales ya ha dado dictamen, las considera como punto omiso o si se consideran que son facultades del Congreso, simplemente las consignadas en el Capítulo "A". "

Sobre este tenor continúo el diputado Lemus analizando los argumentos que había dado la Comisión de Constitución para ubicar cada una de las facultades a los tres cuerpos electorales señalados, al Congreso, al Senado y a la propia Cámara de Diputados, haciendo un verdadero análisis para el efecto de que quedaran perfectamente ubicados de acuerdo con su competencia y sus posibilidades de realizarse en el lugar que les correspondiera.

En la parte final del Diario de los Debates que hace constar que este fue largo y complicado en su concepción, se lee lo que a continuación se transcribe como un elemento curioso: “(El ruido de la lluvia ahoga la voz del orador), la fuerza del aguacero, señor, no me deja hablar, ni es posible que nadie me pueda oír, y supuesto que el ciudadano Vice-Presidente no dispone que se suspenda la Sesión, lo haremos nosotros”.

“El C. Sabás Nieto, secretario.- El ciudadano vicepresidente dispone que se levante la sesión pública para entrar en secreta.

(Murmurillos de desaprobación).

El Ciudadano Vicepresidente.- Se suspende la sesión.”

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1873.
Vicepresidencia del C. [Justo] Mendoza.

A las tres de la tarde se abrió la sesión. Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dio cuenta con las siguientes comunicaciones:

.....

Se puso a discusión la siguiente fracción del capítulo A del dictamen sobre reformas constitucionales.

“Son facultades exclusivas del Congreso:

1^a. Erigirse en colegio electoral conforme a la ley orgánica, siempre que se trate de nombrar Presidente Constitucional de la República o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia”.

El C. Vicepresidente.- Tiene la palabra el C. [Nicolás] Lémus.

El C. Lémus.- Señor, no extrañe el Congreso que en mi manera de argumentar sobre este negocio hay alguna vacilación, porque estaba en la inteligencia que la discusión de reformas constitucionales no tendría que tratarse en esta sesión, porque sabía bien que dos días de la semana, de los cuales hoy era uno de ellos, estaban designados por acuerdo expreso del Congreso para tratar de mejoras materiales. En consecuencia, ajeno a esta discusión, aunque de ella me he estado ocupando fuera de este recinto, me ha sorprendido que se haya anunciado por la secretaría que la cuestión de reformas estaba a la orden de la sesión de esta tarde.

Por lo mismo ruego al Congreso que si en mis argumentaciones hay alguna vacilación, más bien por falta de método que por falta de razonamiento, se sirva dispensarme

Dice la fracción que está a discusión lo que sigue:

“Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

“1^a Erigirse en colegio electoral conforme a la ley orgánica, siempre que se trate de nombrar Presidente constitucional de la República o Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

“2^a Calificar en el caso de renuncia que haga el Presidente de la República, las causas en que la funda, admitirla y concederle una licencia cuando medie motivo grave. La misma atribución le corresponde respecto a las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte.

“3^a Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor.

“4^a Nombrar a los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.

“5^a Ser jurado de acusación, para los funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución.

“6^a Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos e iniciar las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.”

Para metodizar un poco más lo que tengo que emitir sobre esta materia, yo suplico a la Secretaría que se sirva manifestar si está a discusión todo este párrafo A, o la 1^a de las fracciones que dice:

“Erigirse en colegio electoral conforme a la ley orgánica, siempre que se trate de nombrar Presidente constitucional de la República o Magistrados de la Suprema Corte,” porque como son varias las fracciones de que se compone este capítulo A, y como cada una de ellas trata de negocios diferentes, el Congreso no puede de ninguna manera fijarse en la discusión cuando alguna de estas se discute en conjunto o si se discute cada una de ellas en lo particular.

Por lo mismo, ruego a la Secretaría que se sirva manifestarlo, y según lo que ella exponga, seguiré haciendo uso de la palabra.

El C. Vicepresidente.- Tiene la palabra el C. [Julio] Zárate, para contestar.

El C. Zárate.- Como el C. Lémus no estaba en el salón cuando la secretaría puso a discusión la 1^a fracción, se comprende el motivo de su súplica.

La Cámara ha oido que la secretaría puso a discusión la 1.^a. fracción, que dice:

"1.^a Para erigirse en colegio electoral conforme a la ley orgánica, siempre que se trate de nombrar Presidente constitucional de la República o Magistrados de la Suprema Corte".

En esto la secretaría no ha hecho más que ser consecuente con lo que el mismo Congreso ha aceptado en la semana anterior, y es poner a discusión cada una de las fracciones de que se compone el artículo de este dictamen. Aprovecho esta oportunidad para manifestar que aun cuando haya un acuerdo expreso del Congreso, que previene que los días martes y viernes se trate de mejoras materiales, la secretaría manifiesta que no tiene un solo dictamen en cartera referente a este asunto, y por lo mismo el ciudadano Presidente del Congreso manda poner a discusión este dictamen.

El C. Vicepresidente.- Continúa con el uso de la palabra el C. Lemus.

El C. Lémus.- Acaba el Congreso de escuchar dos cosas: primero, que la fracción I de este capítulo que podemos llamar con el nombre de la letra "A", es la que está a discusión, y segundo, que es verdad que los días martes y viernes están destinados para tratar exclusivamente de asuntos referentes a mejoras materiales. En consecuencia, el que habla estaba ajeno a esta discusión, y no tiene culpa ninguna, porque no sabía que no había asuntos en cartera sobre mejoras materiales; pero en tal caso continuaré la discusión de estas reformas constitucionales, aun cuando no está a discusión más que la primera de la fracciones de este capítulo "A". Hay que advertir que en el párrafo 3º de la Constitución de 57, se encuentran concedidas al Congreso como sus facultades, treinta. De estas se ponen exclusivamente a la Cámara de diputados algunas en este capítulo "A"; otras al Senado, y no se dice nada respecto de las otras: yo rogaría a la Comisión que se sirviera manifestar si estas otras facultades que están comprendidas en el párrafo tercero de la Constitución, con excepción de aquellas sobre las cuales ya ha dado dictamen, las considera como punto omiso o si considera que son facultades del Congreso simplemente las consignadas en el capítulo "A".

Si así sucediera, entonces tendríamos el inconveniente de que las facultades del Congreso estaban enteramente restringidas, porque estaban esas facultades reducidas a seis. Bien es verdad que entre las

treinta facultades que la Constitución de 57 señala al Congreso, algunas en la forma de bicamarista que se pone a la misma Constitución, deben pertenecer al Senado. Voy a leer algunas de estas fracciones que corresponden al Congreso y que no están comprendidas en el dictamen. Dice así la fracción IV de la Constitución:

“Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso”. Veamos nosotros las facultades que la comisión señala al Congreso, y veremos que no se encuentran las que establece la fracción IV del párrafo 3º, y por consiguiente vemos que ni el Senado tiene estas facultades, ni las tiene el Congreso, y en consecuencia, se quitan estas condiciones sociales que debe haber entre la Federación con las demás partes que forman esta misma. Dice la fracción V del capítulo “B”.

“Dirimir, oyendo al Ejecutivo en la forma y términos que señala la ley, toda cuestión política que ocurra entre dos Estados o entre los poderes de un Estado, respecto de su régimen interior. La resolución del Senado será ejecutada por el Presidente de la República, sin que pueda hacer observaciones sobre ella.”

Por una parte observamos eso, y por otra observamos que en las facultades consignadas al capítulo “A”, hay la siguiente:

“1º Erigirse en colegio electoral, etc.

“2º Calificar en el caso de renuncia que haga el Presidente de la República, etc.

“3º Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, etc.

“4º Nombrar a los jefes, etc.

“5º Ser jurado de acusación, etc., y

“6º Examinar las cuentas, etc.”

Hemos observado que la fracción correspondiente al Senado es simplemente para conocer en las diferencias políticas que tenga un Estado; ¿qué sucede con estas dos que quedan para arreglar los límites de los Estados y las diferencias que entre otros se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias

tengan un carácter contencioso? Ya se deja ver que en este caso, ni el Senado ni el Congreso tienen que ver en esta clase de negocios, pues el proyecto de la comisión sólo da facultades al Senado para intervenir en las cuestiones políticas que ocurren en los Estados, o entre los poderes de un Estado, y queda esta otra parte de la fracción IV del párrafo 3º de la Constitución, sin saber si queda comprendida o si queda abolida; si es decididamente del Congreso o es del Senado, y esta facultad de arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios. ¿Ni en el Senado ni en el Congreso hay esta facultad? ¿Luego cómo queda esto? ¿Queda como punto omiso? ¿Pertenece al Senado? ¿Pertenece al Congreso? ¿Pues a quién pertenece?

No extrañe la Representación nacional que yo me vea obligado a hablar así, porque la comisión simplemente nos presenta como facultades del Congreso, seis, y seis como facultades del Senado. En la Constitución de 57 hay treinta facultades: seis del Congreso y seis del Senado, son doce; ¿que sucede con las otras? ¿a quien pertenecen, al Senado o al Congreso? ¿quedan haciendo parte de la Constitución? Si quedan haciendo parte, ¿no hay una verdadera complicación entre unos y otros artículos, una vez que se divide la Representación nacional de dos Cámaras?

Pasemos a alguna de las otras facultades que están marcadas en el párrafo 3º de la Constitución y veremos como es indispensable que todo este capítulo "A" entre a recogerlo la comisión para presentarlo de alguna manera más conforme con la división que pretende hacer del Poder legislativo en dos Cámaras. Dice la fracción V del art. 72 de la Constitución: "Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación."

En las facultades del Congreso no se encuentra ésta de cambiar la residencia del poder de la Federación, y en las del Senado tampoco se encuentra. Cualquiera de los ciudadanos diputados que conmigo sigan esta discusión, encontrará que yo no faltó a la verdad, diciendo que ni en las facultades del Congreso ni en las del Senado existe la parte 5ª, que dice:

"Cambiar la residencia de los Poderes Supremos de la Federación."

Alguna vez, señor, habría necesidad, como la ha habido otras veces de cambiar esta residencia. Cuando la invasión francesa que vino a

Méjico tuvo necesidad el Gobierno de la Federación de salir de la capital de la República, y si no hubiera habido esa facultad concedida en la parte 5^a del párrafo 3º, indudablemente que no hubiera sido posible que la Representación Nacional ni los Poderes de la República hubieran salido de la capital, y cualquiera acto que hubiera dado en otra parte, tenía consigo este capítulo de nulidad, porque había sido dada esta disposición en un lugar que no era la capital de la República. De consiguiente, puede argüirse de este enorme vicio de nulidad todas las disposiciones dadas en un punto que no fuera la capital de la República. Ahora podría suceder lo mismo, no sólo porque una cuestión de guerra obligue a la Representación Nacional a decretar que los Poderes de la República, salgan de la capital; puede ser la causa una peste, un terremoto o cualquiera otra de las fuerzas que se llaman mayores y aun todavía puede haber otras consideraciones.

En algunos de los pueblos de la tierra más o menos civilizados, pero los más con razones justificadas, han cambiado la capital de los Estados, y lo han hecho o bien por guerra o por razón geográfica, o bien porque todos los individuos que se encuentran comprendidos en la demarcación territorial queden aislados por el ejercicio del Gobierno que no puede fácilmente extenderse a todos los lugares de aquella población, o bien porque con estos beneficios redundan a los pueblos ventajas de que en ellos se establezcan la capital de los pueblos o de las naciones. Algunas veces la Representación Nacional podría tener necesidad de cambiar la capital de la República por causa de guerra, por invasión extranjera, por inundación, por peste, por terremoto o cualquiera otro motivo de fuerza mayor, o bien porque los pueblos no pudieran llevar a efecto de que se reportan los beneficios del Gobierno de una manera más útil, o bien porque este beneficio redundara en provecho de una población, durante, por ejemplo, seis años, y otra población otros seis, como sucede en Bélgica. Allí no está de una manera fija establecida la capital de aquella confederación, sino que de tiempo en tiempo, marcado en su misma Constitución, se va variando la capital de la República. Así, pues, si la comisión no nos presenta en la facultades del Senado, una para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación, ni facultades en las del Congreso para hacer este mismo cambio, si en la antigua Constitución están estas facultades y se dice en la nueva que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados éstas y aquellas, ¿qué sucede con esta exigencia en la fracción V de la Constitución?

Verá la comisión conmigo, que no por deseo de oponerme a que continúe la discusión de este negocio, sino porque realmente encuentro graves causas para que no pueda la discusión seguir adelante sin que se forme todo este capítulo que se conoce con el nombre de la letra "A" y porque todas estas facultades son extraordinariamente restringidas.

Me parece que todavía falta multitud de ellas que deben incluirse en este mismo capítulo, y que para que sea ordenada la discusión, es indispensable que todos ellos estén comprendidos aquí, para que podamos decir: es verdad, estoy conforme con la cláusula primera, porque están todas las demás cláusulas que debe contener el Congreso, comprendidas en ella; pero cuando simplemente hay seis en el Congreso y otras seis en el Senado y cuando todavía quedan otras muchas en la Constitución y no se sabe quién las debe ejercer, puesto que se ha dividido las facultades de la Representación Nacional, ¿a quién pertenecen estas facultades? Es indispensable, señor, que proceda la comisión de buena fe, como se ha estado tratando este negocio, y para esto es menester que comience por retirar su dictamen y lo presente más completo.

Continuemos analizando las demás facultades del Congreso y de las que no ha hecho aprecio alguno la comisión: dice la cláusula 6^a del artículo 72 de la Constitución:

"Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por bases el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir las atenciones locales". Obsérvese que en las facultades que hemos recorrido del Congreso y en las que hemos visto del Senado, no hay ninguna que se parezca a ésta que ha dado un arreglo interior al Distrito Federal y Territorio. Si se eleva todo este proyecto que se está discutiendo al rango de ley constitucional, en el que se demarquen las que son facultades del Congreso, se damarcen las facultades del Senado y ya no pueden tener ni el Congreso, ni el Senado, más facultades que las que están señaladas en este proyecto: ¿qué sucede con esta inmensa necesidad de dar una organización al Distrito? Como no está comprendida en las nuevas facultades o en las facultades modernas que se conceden al Senado o que se conceden al Congreso, o indudablemente mañana la Representación Nacional no podrá tocar este punto. ¿Por qué? Porque no tiene facultad. ¿Por qué no la tiene? Porque la facultad que le daba la Constitución de 57, ha sido suprimida en el

proyecto de la comisión. En consecuencia, es indispensable que la comisión tenga presente esta parte sexta del párrafo tercero, lo mismo que la quinta, para que de esta manera sea su dictamen más completo y nosotros caminemos más ordenados en la discusión.

Pasemos a la cláusula 7^a, que dice: "para aprobar el presupuesto de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo." La comisión ha cumplido con este requisito; pues en efecto, en las facultades que tocan al Congreso, está comprendida esta séptima del párrafo tercero de la Constitución de 57; pero más adelante, en la siguiente, hay otra circunstancia. Dice la fracción VIII de la Constitución misma:

"Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional." Alguna vez tendrá la República necesidad de contraer algún empréstito. ¿Por qué? Porque muchas veces las exigencias de los pueblos harán que unos a otros se presten estos recursos con el objeto de ensanchar o establecer mejoras materiales para darles mayor vida. O por último, cuando tuviera México alguna calamidad de la cual no pudiera salir si no por medio del dinero del extranjero, y no habría ninguna facultad concedida en la Constitución nueva, o mejor dicho, en el proyecto de reformas a la Constitución, si ésta se elevara al rango de la ley constitucional, por la cual la Representación Nacional no pudiera autorizar al Ejecutivo para que contrajera este mismo empréstito; es decir, que el Ejecutivo nunca, en este caso, podrá contraer ninguna deuda, ya reformada la Constitución de esta manera.

Necesidad, señor, tienen los pueblos muy a menudo de contraer compromisos; esta facultad es nativa, es natural, y por último es congénita del Congreso nacional y no del Senado. En consecuencia, debía estar entre las facultades que se señalan para el Congreso. ¿Por qué? Porque como la Cámara de representantes, es por decirlo así, emisión del voto del pueblo, y como el pueblo es quien tiene que pagar la contribución, él es el que tiene que ver en estos empréstitos, porque él tiene que considerar si puede contraer algún empréstito y si tiene los elementos necesarios para cubrirlo más tarde; resultando de aquí que no estando comprendida esta facultad en el Congreso como debí estar, ya hay un tercer punto, de que se ha desentendido la comisión en este párrafo que se llama letra "A" del proyecto de la comisión.

Viene la cláusula 9^a, la facultad también del Congreso y esta cláusula dice:

“Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.”

Esta cláusula no está comprendida ni en las seis facultades del Congreso, ni en las seis del Senado; en consecuencia, este capítulo reducido simplemente a seis cláusulas, es un capítulo incompleto que el Congreso debe rechazar desde la primera de las facultades que de aquí se habla, para que la comisión comprenda que nos debe presentar un proyecto completo. Diré más, esta cláusula 9^a es exclusiva de la Representación Nacional, porque en la instrucción bicamarista que establece, algunos autores dicen que esta facultad es exclusiva de la Cámara de Diputados: ¿por qué? porque los aranceles en cuestión son de contribuciones para el pueblo; porque si se aumentan los artículos del extranjero, la contribución de estos artículos serán más caros en el mercado; por consiguiente, el pueblo, que necesita de ellos, tiene que comprarlos a mayor precio, y ésta será una contribución más que pague el pueblo, puesto que él es quien los compra a un precio mayor.

¿Quién es el que tiene que ver con esta contribución, el Senado o el Congreso? Indudablemente es el Congreso, y las personas que conocen algo de derecho público, no pueden menos que convenir conmigo en que esto falta también en el proyecto de la comisión. A esto diría ella que no es de su deber contestar a esta clase de argumentos, porque sólo se trata de la primera cláusula, pero yo le diré que este es un proyecto tan pequeño, que nosotros tendríamos mañana, para completar las facultades de Congreso, que presentar más de 20 o 25 adiciones para venir a completar las facultades que debe tener cualquiera de las dos Cámaras una vez que se hubiera dividido la Representación Nacional.

Hay también otro caso en la cláusula 10^a de la Constitución, y ésta se reduce a las bases generales que debe decretar el Congreso para la legislación mercantil. Esta cláusula está en el caso de la anterior, y en consecuencia, corresponde también al Congreso, que es la Cámara popular. Sobre esta facultad la comisión no nos dice ni una palabra, y ya con ésta van media docena de omisiones. ¿Cómo, pues, hemos de discutir estas facultades del Congreso, cuando están reducidas a un número tan pequeño y cuando las del Senado están también reduci-

das a seis, y cuando ni en unas ni en otras están comprendidas la mayor parte de las cláusulas que concede la Constitución de 57 en su Artículo 72? ¿Todas estas cláusulas quedan en la Constitución como punto omiso, ya no se habla de ellas, se quitan del Código fundamental? Entonces hay una monstruosidad: es aquel animal raro de Horacio, que tenía cuellos de cisne y cabeza de mujer, etc., porque no están compaginadas estas facultades como la continuación de las nuevas, porque las primeras están bajo la consideración de que la Representación nacional estaba considerada simplemente bajo una sola Cámara, y los segundos están bajo la condición de que se divide el cuerpo Legislativo en dos Cámaras: Senado y Congreso.

Viene la cláusula 11^a, que dice esto:

“Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.”

En ninguna de las facultades de la letra B ni en las de la letra A hay ésta: en la B, me parece que hay una parecida; pero oyéndola leer, verá el Congreso que no es la misma; por consiguiente, o ésta quedaría suprimida en la Constitución de 57, o si quedaba vigente, no se sabría cuál de las dos Cámaras debía ejercerla.

Dice la segunda de la que corresponden al Senado:

“Ratificar los nombramientos que haga el Presidente de la República, de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, de los empleados superiores de Hacienda y de los coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional.”

No es ésta; la cláusula 10^a, dice:

“Para crear y suprimir empleados públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.”

Con este motivo preveo un argumento que puede hacer la comisión, diciendo: Señor, esto lo puede hacer la Cámara por medio de una ley. No señor, contestaré yo, porque siendo en la Constitución facultad expresa, concedida a la Representación nacional, o tiene que decir que estas facultades son del Senado, o que son del Congreso, o que son de las dos Cámaras unidas, o tiene que quedar suprimida en la

Constitución esta facultad; y quedando suprimida en la Constitución que se corrige, ¿dónde está expresada? quiere decir que ni el Senado, ni el Congreso, ni las dos Cámaras unidas pueden ejercer esta facultad; y una vez quitada ésta, la Representación nacional de México no tiene ya derecho de nombrar empleados públicos de la Federación, ni de aumentar o señalar sus dotaciones. En consecuencia, esta es otra de las necesidades en que estamos en la actualidad, para que la comisión recoja su dictamen en esta parte y nos lo presente más amplio.

La cláusula 12^a es enteramente la misma que la segunda del capítulo letra B de las facultades concedidas al Senado.

Viene otra todavía de mucha más importancia que todas las anteriores, y de la cual ha hecho punto omiso completamente la presente Comisión de Puntos Constitucionales. Esta es la que sigue:

"Para declarar la guerra en vista de los datos que presente el Ejecutivo."

Puede ser que mi memoria me falte; pero señor; en todos los países del mundo civilizado, donde se gobierna por un poder representativo, dividido en dos Cámaras: esta facultad es del pueblo, es decir, de la Cámara de Diputados. Veámos en las facultades que nos presenta la actual comisión si hay acaso una parecida.

(Las leyó).

Puede ser, señor, que esté entre las facultades del Senado; veámos si aquí la encontramos.

(Las leyó).

¿Qué sucede con esta circunstancia de declarar la guerra si mañana desgraciadamente vemos una invasión o alguna guerra extranjera injusta, de algunos enemigos de la Nación? ¿Con qué derecho puede la Representación nacional decir que estamos en el caso de guerra y que necesitamos de tales recursos y de tales elementos? Y por consiguiente que se va a hacer tal o cual cosa, que se va a levantar un ejército de tal cantidad de hombres, y que se van a imponer tales contribuciones al pueblo, cuando comenzamos porque no hay tal facultad y cuando ésta no puede declarar la guerra supuesto que ésta queda omi-

tida en la facultades que presenta la comisión y que conceden al Congreso y al Senado.

Señor, bien puede ser que el resto del dictamen se encuentre algo parecido a esto. Dice el capítulo C:

“Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

“1º Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

“2º Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

“3º Hacer un reglamento interior.”

Párrafo cuarto de la C. “Comisión Permanente.”

Ya esto no es del caso. Aquí concluye el dictamen:

“Sala de Comisiones del Congreso de la Unión México, etc.”

Así pues, yo insisto, aunque le parezca al Congreso redundante, en que todas estas facultades que están concedidas a la Representación nacional en el párrafo 3º de la Constitución de 57, o quedan nulas con el hecho de aprobarse las nuevas o quedan en vigor: si quedan en vigor, ¿a quien le corresponden, al Senado o a las dos Cámaras juntas?

Es, pues, indispensable que la comisión reforme todo este capítulo llamado letra A, a fin de que venga a formar un todo compacto de las facultades que deban corresponder al Congreso. Continuando el estudio de este párrafo 3º, nos encontramos esta frac. XV en la Constitución:

“Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.”

Mucho he fastidiado al Congreso con las facultades que concede la comisión a esta Asamblea y al Senado, y bien pueden acordarse los señores diputados, sin necesidad que yo las recorra de nuevo, de que

ninguna de esas están comprendidas en la cláusula 15^a del párrafo 3º del art. 72 de la Constitución, relativa a las patentes de corso.

Los señores diputados comprenden bien que éste es un caso grave, y que es indispensable que tenga resolución en el Código fundamental: si alguna vez el Gobierno, por medio de la Representación nacional, tiene que dar estas patentes de corso, no lo puede hacer; y si alguna vez necesita habilitar algunas banderas extrañas para que ejerzan el corso de los mares a nombre de la República, ¿cómo lo podrán hacer a efecto de causar perjuicio a su enemigo, si ninguno de los tres poderes públicos tiene esta facultad?

Dice la cláusula 16 del párrafo 3º del art. 72 de la Constitución, lo siguiente:

“Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.”

También nada de esto se encuentra en la facultades concedidas al Congreso y al Senado. Hay aquí una facultad simplemente para autorizar al Ejecutivo a que pueda permitir la salida de tropas de guardias nacionales fuera de los límites de la República y el paso de extranjeras por el territorio nacional; pero nada dice respecto a la estación o permanencia de esas tropas o escuadras, por más de un mes, en las aguas de la República. Yo entiendo que los constituyentes, cuando establecieron esta facultad, comprendieron que alguna vez habría necesidad de consentir que las escuadras guerreras de alguna potencia extranjera pudieran tener la necesidad de estar por lo menos un mes en los mares de la República.

La comisión ha hecho de esto punto omiso.

Ha puesto, es verdad, la parte primera de estas facultades en la cláusula 3^a de las facultades del Senado; pero sobre esto tengo que llamar la atención de la Cámara, a quien le corresponde estos grandes actos de la República: declarar la guerra a una nación extranjera, permitir el paso de fuerzas extranjeras por la misma República, que es un gran peligro; ¿a quién le corresponde, sino al mismo pueblo, y quién es el interesado en este negocio, si no el mismo pueblo?

Así, pues, ¿a cuál de las Cámaras debe corresponder esta facultad? Indudablemente al Congreso, porque el Congreso es el que representa en una división bicamarista los intereses populares. Viene aquí también la cláusula 18, que dice:

“Para levantar y sostener el ejército y armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio”.

Nada nos dicen las facultades del Congreso ni las facultades del Senado sobre este particular, y bien claro se ve, señor, que alguna vez el país podrá verse en la triste necesidad de aumentar el número de sus soldados y podrá verse también en la necesidad de establecer una armada en los dos mares, y cuando esta ley se eleve al rango de constitucional, ni el Congreso, ni el Senado, ni el mismo Ejecutivo, tienen la facultad de aumentar el ejército y la armada nacional, y decretar un reglamento para su organización y servicio.

La cláusula 19, dice:

“Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescripta por dichos reglamentos.”

El Congreso constituyente vio la grave necesidad que había de que el pueblo se armara alguna vez para defender su derecho, y que hubiera una organización especial y que no fuera la organización del ejército, porque no es lo mismo un soldado que abjura su fe por el prest que recibe y por el juramento que presta a su bandera, que un guardia nacional que toma las armas para defender sus derechos conculcados y para defender su patria amenazada. En consecuencia, los constituyentes observaron que a la vez que debía haber un ejército para las necesidades de la Federación; debía estar también establecida la guardia nacional, para la defensa de los individuos, de los ciudadanos, de los mexicanos, porque estos derechos pueden ser ultrajados alguna vez por un enemigo extranjero o por algún jefe que se extralimite de las facultades que le concede la respectiva Constitución, y evitar la tiranía que alguna vez el ejército pudiera querer ejercer.

Por esta razón, el Congreso estableció perfectamente en la Constitución el derecho que tenían los ciudadanos para organizarse en guar-

días nacionales, y estableció en la cláusula 19 la manera de cómo debía hacerse esta guardia nacional, que entre nosotros por desgracia ha sido un *mitto* sólo puesto en los libros: la organización de la guardia nacional. ¿Qué, no será posible que alguna vez esta institución de todas las repúblicas democráticas pueda establecerse en la nuestra? ¿Qué, no será posible que el ciudadano alguna vez entre nosotros pueda tener facultades no sólo de discutir sobre sus propios derechos, sino también de ejercer la autoridad para defender estos propios derechos por la fuerza? Así, pues, se hace indispensable, es preciso que sobre este particular nos diga también alguna cosa la comisión, porque repetiré que el establecimiento de la guardia nacional corresponde exclusivamente al Congreso en una República, aun cuando el poder legislativo se divida y reparta en dos Cámaras.

La cláusula 21, dice:

"Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía". Nada de esto se encuentra en las facultades concedidas por la comisión al Congreso, ni en las del Senado. Luego esto sería una cláusula enteramente omisa, o se quedaba entre las cláusulas de la Constitución y no se sabía a quién tocaba ejercerla. Aquí están señaladas al Congreso seis facultades, que son las que debe ejercer; pero como la Comisión dice son facultades exclusivas, indudablemente que no puede tener otras el Congreso, y si tiene otras, que la comisión se sirva decírnoslo para saber que no sólo tiene la que aquí se le señala.

La fracción XXII, dice:

"Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos."

La Representación mexicana hasta la fecha ha podido perfectamente bien decretar ferrocarriles y subvenciones para establecer el camino de un punto a otro; muy bien, pero mañana ya no será posible, porque como el Congreso no tiene esta facultad ni el Senado la tiene tampoco, y como interesa a toda la Federación, y no pudiendo dictar leyes sobre ferrocarriles, sobre vías de comunicación y sobre postas y correos, no se sabe quién pudiera celebrar estos contratos de ferrocarriles, de vías carreteras, o si quedaba comprendido esto en las facultades concedidas al Congreso, o si quedaban en la Constitución sin saber cuál de las dos Cámaras podría ejercer esta facultad. Todo esto hará conocer a la

Cámara y convencer a la comisión que tiene necesidad de retirar todos los capítulos que forman el dictamen y presentárnoslo completo, con todas las facultades que concede al Congreso la Constitución y las que concede al Senado, porque esto no puede quedarse así sin saberse a quién corresponden.

Dice la fracción XXIII:

“Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema de pesos y medidas”.

Todo esto, señor, son facultades que corresponden al pueblo, porque bien saben los ciudadanos diputados que me hacen la honra de escucharme, que cuando se establece el Senado en una República, es tan sólo con el objeto de darle un aspecto conservador a las instituciones; no digo yo aquí conservador religioso, sino conservador en el sentido político, para que haya más dificultad de dar y reformar las leyes; con este objeto se establece el Senado, por esto digo que se le da un aspecto conservador a la Representación nacional. Pues bien, si el Senado es simplemente para mandar, el Senado no puede tener esta facultad de establecer casas de moneda, ni determinar un sistema general de pesos y medidas; ¿tiene que hacerlo el Congreso sin que en las facultades que le da la comisión se encuentre? todavía más: convengo que alguna vez lo pudiera hacer el Senado, pero tampoco se encuentra en la facultades de éste.

Dice la fracción XXIV:

“Para fijar las reglas a que deban sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.”

Antes de pasar adelante, tendré que hacer presente al Congreso, que ya pertenecen al Gobierno de la Nación varias casas de moneda y están urgiendo por un arreglo indispensable.

Si nosotros, si la Representación nacional no tiene la facultad de arreglar las casas de moneda y atender a su pronto arreglo, supuesto que en las facultades del Congreso está suprimida ésta, no será posible que más tarde pueda el Gobierno ejercer toda la vigilancia que debe tener sobre dichas casas por medio de sus empleados y regla-

mentar de una manera conveniente esto que afecta en general los intereses del pueblo mexicano, y lo principal, la condición de entenderse con los pueblos extranjeros, porque se sabe que la moneda es el sello del cambio internacional, y así es que interesa tanto al pueblo mexicano como a las naciones extranjeras. Si esta facultad queda omitida en la Constitución, ¿quien podrá entender sobre esta clase de asuntos?

Dice la cláusula 24:

“Para fijar las reglas a que deban sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.”

Saben todos los señores diputados que la cuestión de terrenos baldíos entre nosotros ha sido espinosa y difícil la emisión de una ley en perfecto acuerdo con las necesidades de los pueblos, y también con los intereses generales, puesto que dichos terrenos pertenecen a la Federación, y supuesto que varias empresas de ferrocarriles que vienen a hacer proposiciones al Gobierno, es una de sus demandas; y supuesto también que en esta cuestión está el gran sistema de colonización y está basada en el sistema territorial, y que si México no puede disponer con libertad de sus terrenos baldíos, será imposible que se puedan establecer buenas colonias a no ser con un gasto inmenso, y si esta cláusula no queda expresa, ni se sabe si corresponde al Congreso o al Senado o las dos Cámaras juntas, o se queda omitida en la Constitución; si queda omitida, entonces sería un gran lunar que puede tener esta misma Constitución; y podía suceder otra cosa, que quedando consignada en ésta la facultad, no se sabría quién la podría ejercer si las dos Cámaras unidas o el Ejecutivo.

La cláusula 25 dice:

“Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federacion.”

Véase de qué importancia es esta cláusula, véase también que la comisión llevada de un loable deseo de que se terminara este asunto de reformas constitucionales, no hizo otra cosa más que tomar desde luego lo que sabía sobre el particular en esta materia, y cuanto antes ponerlo a discusión, cuando para esto demandaba un estudio muy serio de la Constitución vigente y de la necesidad que hay de que se reformen algunos artículos de esta cláusula a que me refiero.

"Para conceder amnistía, etc." Acaba de pasar el caso de que una guerra terrible ha amenazado a la República y se ha conjurado con una simple amnistía; esta amnistía la dió el Ejutivo, pero éste estaba facultado por el Congreso, y el Congreso tenía su facultad especial consignada en la cláusula 25 de la Constitución, y ésta no consta en el proyecto: esta cláusula no quedaría tampoco en vigor en nuestro Código fundamental luego que terminara esta discusión y se elevara al rango de constitucional el proyecto que discutimos, quedando todas estas cláusulas borradas de la Constitución: se cree, señor, que sería la última guerra verdaderamente que sufriría México, y que ya no se volverían a dividir todos los ánimos de sus ciudadanos, y que ya no nos veríamos en el caso de tratar como hermanos a los mexicanos extraviados y decirles: "todo lo que hiciste ya pasó y queda olvidado por medio de esta amnistía que te doy", niéguese esa facultad al Congreso, niéguesele al Senado, niéguesele a la Representación nacional, y yo no sé si tendríamos que hacer lo que en una antigua colonia, en que había necesidad que una votación fuera unánime porque así se exigía en sus instituciones; que no hubiera uno solo de los electores que dejara de votar en aquel sentido, porque entonces los otros electores que estaba en la mayoría asesinaban a aquellos que no quisieran votar y que no estaban conformes con ellos.

Este deplorable sistema sería indudablemente la ruina de aquella nación generosa. Pero esto no bastaría, porque mañana un grupo de mexicanos extraviados se levantaba en contra de las autoridades, y esos mismos podrían volver al sendero de la ley por una simple amnistía, y ésta no se podía conceder porque conforme al proyecto que hoy nos presenta la comisión no era ya facultad de la mayoría de las dos Cámaras, porque ya quedaba borrado de la Constitución de 57, puesto que se había dicho que sólo estas eran facultades de los poderes públicos, y ya no podían conjurar la revolución por medio de esta medida sabia, útil y generosa. Dice la cláusula 26: "Para conceder permiso o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria, a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora".

A cada paso, señor, se está viendo la necesidad de premiar eminentes servicios que algún ciudadano mexicano haya prestado, porque de otra manera no se gobiernan las naciones, y que los hombres útiles sean recompensados, si no queda estéril su inteligencia, se seca su ánimo, y aquellos hombres que pudieran ser excelentes ciudadanos y que

pudieran prestar grandes servicios a su país, viendo que se quitaba esta facultad al Congreso y al Senado, ya no harían el estudio necesario. Esta facultad de los privilegios es también de suma importancia, y sería de sentirse, o más bien dicho, de lamentarse, que ni los servicios quedaran premiados ni los privilegios pudieran concederse conforme a la reforma que consulta la comisión; en consecuencia, es de absoluta necesidad que se consigne en un capítulo que o bien sea facultad del Congreso o bien del Senado esto, para que la Representación nacional pueda ejercer la generosa y noble misión de premiar los buenos servicios de sus hijos por méritos contraídos con la patria, al mismo tiempo que pueda dar privilegios por mejoras útiles al país.

(El ruido de la lluvia ahoga la voz del orador).

La fuerza del aguacero, señor, no me deja hablar, ni es posible que nadie pueda oír, y supuesto que el ciudadano Vicepresidente no dispone que se suspenda la sesión, lo haremos nosotros.

El C. [Sabás] Nieto, secretario.- El ciudadano Vicepresidente dispone que se levante la sesión pública para entrar en secreta.

(Murmurlos de desaprobación).

El C. Vicepresidente.- Se suspende la sesión.

Habiendo cesado la fuerza del aguacero, el ciudadano vicepresidente, dijo:

Se levanta la sesión pública para entrar en secreta, pedida por varios ciudadanos diputados.

Diario de los Debates. Séptimo Congreso Constitucional de la Unión. Tomo I: Correspondiente al primer año del primer período de sesiones ordinarias del año de 1873. México, Tipografía de "El Partido Liberal" 1899, pp. 460-482.